

## COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA AL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Por Ernesto Carlos Celdeiro, ex Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación.

El **Tribunal Fiscal de la Nación** fue creado por la ley N° 15265, tomando como modelo la Tax Court estadounidense, quedando constituido en el año 1960. La gran ventaja de contar con este tipo de tribunales interdisciplinarios (en su integración coexisten los profesionales en abogacía y en ciencias económicas) es la posibilidad de discutir la procedencia del impuesto sin previo pago. Cabe aclarar que no obstante el efecto suspensivo del citado recurso, queda abierta la posibilidad de una revisión judicial ulterior, pues sólo así quedan debidamente a salvo pautas esenciales de la Constitución.

Hecha esta introducción, resaltamos que a través de la modificación de diversos artículos de la ley N° 11683 se propicia actualizar y agilizar el procedimiento ante el mencionado ente de justicia administrativa.

Sobre el particular, se mejora sustancialmente la **organización del Tribunal Fiscal de la Nación**, dado que **se propone** que el mismo esté constituido por un **Órgano de Administración**, un **Órgano Jurisdiccional** y una **Presidencia**.

El **Órgano de Administración** estará a cargo de un **Coordinador General**, que será designado por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Hacienda. De dicho funcionario dependerán las Secretarías Generales del Tribunal. Serán de su competencia las atribuciones y responsabilidades administrativas, que requieren de conocimientos especiales sobre el funcionamiento de la Administración Pública.

Por su parte, el **Órgano Jurisdiccional** estará constituido por veintiún vocales, argentinos, de treinta o más años de edad y con cuatro o más años de ejercicio de la profesión de abogado o contador público, según corresponda. A diferencia de lo establecido por la legislación vigente, **todas las salas serán integradas por dos abogados y un contador público**.

Una de las ideas rectoras que guiaron la creación del Tribunal Fiscal fue la de establecer en el ordenamiento jurídico un tribunal especializado, donde la materia de su conocimiento pueda ser analizada tanto desde el punto de vista jurídico como económico. No cabe duda de que **el fenómeno tributario es polifacético**, mucho más aún desde la desmaterialización de la riqueza y el avance de las operaciones vía Internet. **Por ello, se ha valorado como positiva y enriquecedora la conformación mixta tanto en la competencia impositiva como en la aduanera.**

Es indudable que **la especialidad tributaria requiere una actuación interdisciplinaria** de profesionales de ciencias económicas y del derecho, habida cuenta del complejo fenómeno que es la obligación tributaria. En tal sentido, los egresados en ciencias económicas han demostrado, a lo largo del tiempo, su particular versación en el aspecto tributario (impositivo y aduanero), no sólo en el proceso de interpretación de la norma y en la consultoría sobre los mismos, sino también en su actuación en el contencioso administrativo. **La formación de los graduados en ciencias económicas posibilita sin**

**hesitación el ejercicio de la función de juez, pues se trata de miembros altamente especializados en materia impositiva y aduanera,** asegurada a través de rigurosos concursos para su selección. Siempre debe tenerse por objeto la especialización del tribunal y su carácter de magistratura técnica.

**La reforma propicia un mecanismo transparente de designación de los Vocales,** dejando de lado las pautas actuales de nombramientos, que condujeron a decisiones de dudosa legitimidad que motivaron algunas impugnaciones judiciales.

Así, se dispone que los Vocales del Tribunal Fiscal serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional por concurso público de oposición y antecedentes, conforme a la normativa descrita en varios incisos que establecen, entre otras cosas, el rendimiento de exámenes para garantizar que se seleccionen profesionales de reconocida idoneidad para el cargo.

También se propicia que los vocales del organismo jurisdiccional puedan ser recusados, cuando en la actualidad esa posibilidad no está contemplada en el plexo legal. Por otra parte, se establece que el **jurado de enjuiciamiento de los vocales** sea designado por un período de cinco años, en lugar del actual (un año), para otorgar mayor celeridad a la sustanciación de las causas que se generen por las causales de remoción contempladas en la ley (por ejemplo: atraso considerable en el dictado de sentencias, etc.).

Si bien el Tribunal Fiscal de la Nación seguirá manteniendo su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se contempla que **deberán constituirse delegaciones fijas en todo el país,** debiendo el Poder Ejecutivo Nacional establecer las mismas conforme a criterios regionales; previéndose, asimismo, su actuación mediante delegaciones móviles que funcionen en los lugares y en los períodos del año que establezca su reglamentación. De tal modo, se recepta lo solicitado reiteradamente por los organismos profesionales y entes y autoridades provinciales, a los efectos de otorgarle un orden federal al Tribunal Fiscal.

En cuanto al **régimen de plenarios** para el caso que una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, la presente reforma establece un plazo, disponiendo que la convocatoria deberá realizarse dentro de los sesenta días de estar las vocalías en conocimiento de tal circunstancia, o a pedido de parte en una causa. En este último caso, una vez realizado el plenario se devolverá la causa a la sala en que estuviere radicada para que la sentencie, aplicando la interpretación sentada en el plenario.

**Si se interpusiere el recurso de apelación contra los actos** –algunos discutibles– **enumerados en el artículo 76 de la ley respecto de los cuales es manifiestamente improcedente, no se suspenderán los efectos de dichos actos ante el Tribunal Fiscal** de la Nación (1. liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses. Asimismo no será utilizable esa vía recursiva en las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen; 2. actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad; 3. actos que declaran y disponen la exclusión al

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; 4. actos mediante los cuales se intima la devolución de los reintegros efectuados, en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por operaciones de exportación; 5. intimaciones cursadas en el marco del artículo 14 de ley N° 11683).

Con el objetivo de **agilizar el procedimiento y evitar demoras** en su sustanciación, se establecen **plazos perentorios** que hoy no contiene la ley.

Obsérvese que la no exigencia de los plazos que a continuación detallamos, podrían dar lugar a dilaciones injustificadas y perjudiciales para un eficiente servicio de justicia.

Así, se fijan los siguientes plazos (que subrayamos), **tratando de subsanar el vacío existente en la ley N° 11683**, que posibilita un alargamiento -muchas veces injustificado- de los tiempos procesales:

a) ARTÍCULO 169. Dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso, se dará traslado a la apelada por treinta (30) días para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba;

b) ARTÍCULO 171. Dentro de los cinco (5) días de producida la contestación de la Dirección General Impositiva o de la Dirección General de Aduanas, en su caso, el vocal dará traslado al apelante por el término de diez (10) días de las excepciones que aquélla hubiera opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba;

c) ARTÍCULO 172. Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, dentro de los diez (10) días, el vocal elevará los autos a la sala;

d) ARTÍCULO 173.1). Si hubiese prueba a producir, el vocal resolverá dentro de los diez (10) días sobre la pertinencia y la admisibilidad de las pruebas, fijando un término que no podrá exceder de sesenta (60) días para su producción.

e) ARTÍCULO 176.- Vencido el término de prueba o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos ciento ochenta (180) días del auto que las ordena –prorrogables por una sola vez por igual plazo– el vocal instructor, dentro de los diez (10) días, declarará su clausura y elevará, dentro de los cinco (5) días, los autos a la sala, la que dentro de los cinco (5) días los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de diez (10) días o bien –cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio– convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse –por única vez– por causa del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera.”.

f) ARTÍCULO 187.-El Tribunal Fiscal de la Nación podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, dar las bases precisas para ello, ordenando dentro de los diez (10) días a las reparticiones recurridas que practiquen la liquidación en el término de treinta (30) días

prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarlas el recurrente.

Dentro de los cinco (5) días se dará traslado de la liquidación practicada por las partes por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo o una vez recibida la contestación, el Tribunal Fiscal de la Nación resolverá dentro de los diez (10) días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince (15) días, debiendo fundarse el recurso al interponerse.”.

**Estas definiciones de plazos**, que constituyen una innovación legislativa de importancia, **permitirán que las causas no se extiendan en el tiempo sustancialmente**, logrando de tal modo una rápida sentencia y que el Tribunal Fiscal no sea una instancia elegida por aquellos sujetos que sólo busquen un financiamiento injusto de sus obligaciones tributarias.

Por otra parte, se establece un **mecanismo de audiencia preliminar de prueba**, tendiente a agilizar notoriamente el proceso de instrucción de las causas.

En efecto, mediante este procedimiento, si no se hubiesen planteado excepciones o una vez que ellas hayan sido tramitadas o se haya resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal, dentro de los diez (10) días, citará a las partes a una audiencia, que presidirá con carácter indelegable. En tal acto recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a los hechos controvertidos y a la prueba propuesta. El vocal podrá interrogar a las partes acerca de los hechos y de la pertinencia y viabilidad de la prueba. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión de la controversia y dispondrá la apertura a prueba o que la causa sea resuelta como de puro derecho. Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, el vocal resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte. Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva. Si el vocal decidiera en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, elevará los autos a la sala dentro de los diez (10) días.

Se agregan como facultades del Tribunal Fiscal de la Nación que las **costas** se impongan en el orden causado cuando éste recalifique o reduzca la sanción a aplicar (hoy sólo se contempla la recalificación de conducta) y que se puedan imponer al Fisco Nacional las costas cuando la tipificación o cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación (hoy sólo se contempla la tipificación).

En **conclusión**, en casi todos sus aspectos observamos que las modificaciones que se pretenden implementar coadyuvan al logro de un verdadero tribunal de justicia administrativo que dignifique los objetivos perseguidos hace más de sesenta años por el grupo de notables tributaristas que propuso su creación.